



Barranquilla, veintiuno, (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 080014053007202300214-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MAGALY ESTHER CUELLO DE PEREZ

ACCIONADOS: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. NIT: 800.094.898-1

PROVIDENCIA: FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por MAGALY ESTHER CUELLO DE PEREZ contra CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte actora que el día 22 de febrero de 2023 se presentó derecho de petición a CLINICA MERCED S.A. de manera física, con sello de recibido.

Que la ley 1437 de 2011; establece un plazo de 15 días hábiles para que las autoridades respondan las peticiones; Sin embargo, ese término se encuentra superado y la entidad accionada no ha dado respuesta.

Que el día 09 de diciembre de 2022, el JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por medio de Oficio No. 0130-S, requirió al pagador de CLINICA LA MERCED al correo info@clinicalamerced.com.

Indica que en estado publicado el día 23 de febrero de 2023, el JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, profirió un auto anunciando lo siguiente: UNICO: De conformidad al numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., en armonía con el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., REQUERIR, a la CLINICA LA MERCED, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a informar las razones por las cuales no dado cumplimiento al auto adiado 01 diciembre 2022, decisión comunicada mediante oficio No. 130-S de fecha 09 diciembre 2022. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

Por lo que sostiene que tal situación vulnera su derecho a la petición, información y al debido proceso.

PETICION

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición, información y debido proceso y en consecuencia se ordene a la entidad CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. a dar respuesta de fondo a la petición presentada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 10 de abril de 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.



RADICADO : 080014053007202300214-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MAGALY ESTHER CUELLO DE PEREZ
ACCIONADOS: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. NIT: 800.094.898-1
PROVIDENCIA: 21/04/2023 FALLO CARENIA ACTUAL DE OBJETO

RESPUESTA DE CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.

SANTIAGO PATIÑO ZENEN RAFAEL, actuando en calidad de representante legal de la CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, rinde informe dentro del presente trámite constitucional manifestando que lo pretendido por la parte accionante es la respuesta a la petición de “SOLICITUD DE HISTORIA CLINICA DEL SEÑOR MANUEL DE JESUS MERCADO POLO CC 8691651”, la cual fue enviada el día 10 de abril de 2023 al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA y posteriormente a la accionante de la presente acción de tutela el día 12 de abril de 2023, allegando los documentos solicitados por la accionante en el escrito petitorio de la acción constitucional presentada.

Por las razones expuestas solicitan sea declarada IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por cuanto ya han dado respuesta a la petición, y en consecuencia no se encuentran vulnerado derecho alguno.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de



RADICADO : 080014053007202300214-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MAGALY ESTHER CUELLO DE PEREZ
ACCIONADOS: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. NIT: 800.094.898-1
PROVIDENCIA: 21/04/2023 FALLO CARENIA ACTUAL DE OBJETO

éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

- De la carencia actual del objeto por hecho superado

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.



RADICADO : 080014053007202300214-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MAGALY ESTHER CUELLO DE PEREZ
ACCIONADOS: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. NIT: 800.094.898-1
PROVIDENCIA: 21/04/2023 FALLO CARENIA ACTUAL DE OBJETO

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. no ha dado respuesta a su petición de fecha 22 de febrero de 2023, por lo que solicita se ampare su derecho de petición.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el actor haber interpuesto en fecha 21 de febrero de 2023 en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

- Informe por parte de **CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.-**
- Certificado de Existencia y representación legal de la CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.
- Respuesta derecho de petición al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA y a la accionante.
- Historia clínica solicitada del MANUEL DE JESUS MERCADO POLO CC 8691651.

La pretensión del actor era que se ampare su derecho fundamental de petición que consistía en:

1. *Solicito se me informe si el señor MANUEL DE JESUS MERCADO POLO, quien en vida se identificaba con C.C. No. 8.691.651, fungió como paciente de dicha entidad, en caso afirmativo, informar el periodo durante el cual permaneció en esta clínica y cuáles fueron los servicios prestados.*
2. *Remitir al juzgado cuarto civil municipal de Barranquilla proceso Reivindicatorio radicado con el número 08-001-40-23-04-2015-00639-00. Demandante: MAGALY CUELLO- ROSA CUELLO. Demandado: ESTHER CANTILLOS CUELLO. Copia de la historia clínica del señor MANUEL DE JESUS MERCADO POLO.*

La accionada rindió informe con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que con respecto a la petición adiada 22 de febrero de 2023, solicitan que sea declarada actual carencia de objeto por hecho superado, por cuanto manifiestan que dieron respuesta a la pretensión presentadas por el accionante, así:

“(…)

Desde el Área Jurídica de la CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S, nos permitimos dar respuesta a su comunicado en los siguientes términos:

Clínica La Merced tiene la responsabilidad de practicar los valores en todos y cada uno de los servicios de salud prestados en la institución, recibir sus peticiones, observaciones, quejas o sugerencias es una herramienta que permite trabajar en el mejoramiento



RADICADO : 080014053007202300214-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MAGALY ESTHER CUELLO DE PEREZ
ACCIONADOS: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. NIT: 800.094.898-1
PROVIDENCIA: 21/04/2023 FALLO CARENIA ACTUAL DE OBJETO

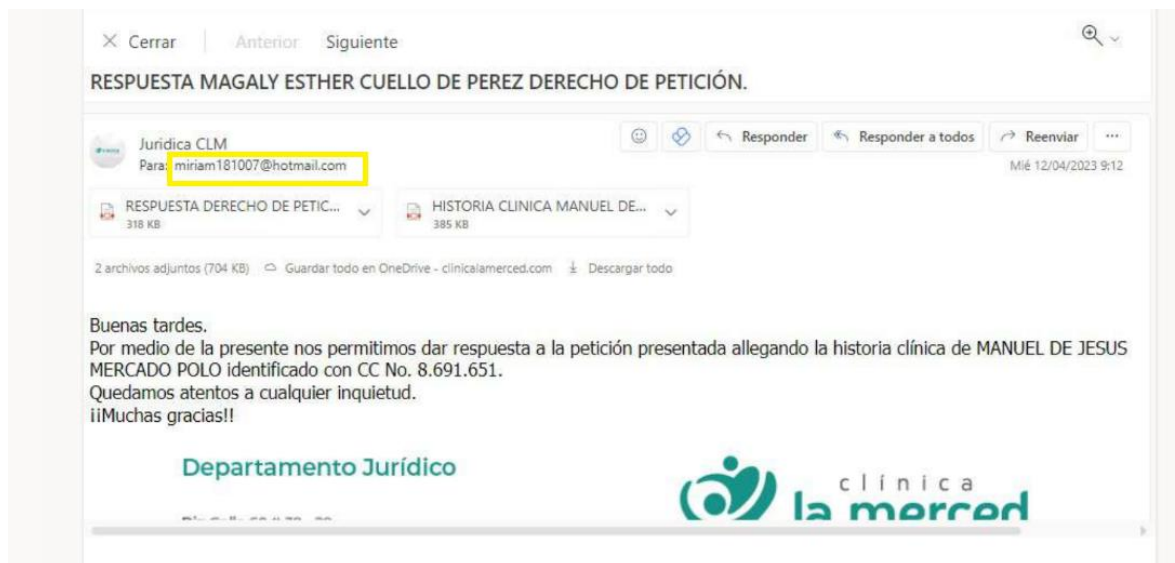
continuo de los servicios, razón por la cual hacemos frente a sus manifestaciones que tiene como asunto “SOLICITUD HISTORIA CLINICA MANUEL DE JESUS MERCADO POLO C.C 8.691.651” en los siguientes términos:

Desde el momento de la recepción de su solicitud hemos venido trabajando para dar trámite y cumplimiento a sus pretensiones, Según la información registrada remitimos por medio de la presente historia clínica del señor JESUS MERCADO POLO identificado con C.C No. 8.691.651 adjunta en formato PDF a la presente comunicación.

Con lo anterior, damos respuesta a su solicitud, agradeciendo la atención prestada

(...)”

La anterior respuesta indican que fue contestada y notificada el 12 de abril de 2023, para lo cual aportan constancia de envío que se le relaciona a continuación:



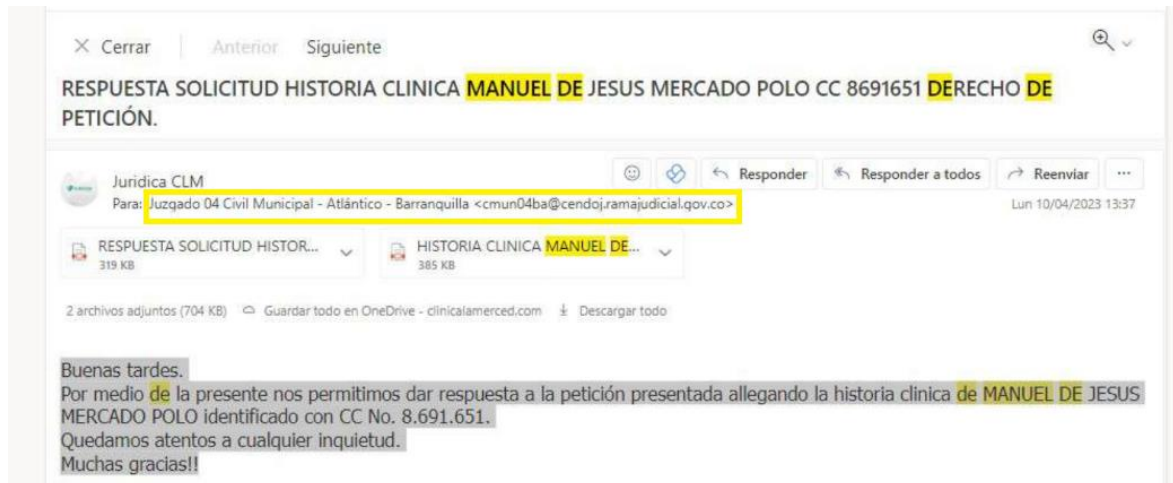
Analizada la respuesta se observa que se contestó lo solicitado por el actor, por cuanto solicitaba que informe a este despacho si el señor MANUEL DE JESUS MERCADO POLO, quien se identificaba con C.C. No. 8.691.651 fue paciente de CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., así mismo indicar el período que permaneció en la clínica y los servicios prestados, información que puede ser verificada con la historia clínica remitida por la accionada.

Así mismo se tiene que solicitada la remisión de la referida historia clínica al juzgado cuarto civil municipal de barranquilla proceso Reivindicatorio radicado con el número 08-001-40-23-04-2015-00639-00. Demandante: MAGALY CUELLO- ROSA CUELLO. Demandado: ESTHER CANTILLOS CUELLO.

Se tiene que dentro del informe presentado por la accionada, se encuentra la constancia de remisión al Juzgado 04 Civil Municipal de Barranquilla, el día 10 de abril de 2023, tal como se puede ver a continuación:



RADICADO : 080014053007202300214-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MAGALY ESTHER CUELLO DE PEREZ
ACCIONADOS: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. NIT: 800.094.898-1
PROVIDENCIA: 21/04/2023 FALLO CARENIA ACTUAL DE OBJETO



Siendo así las cosas, se estima que con respecto al derecho de petición, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso en concreta versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al accionante la respuesta al derecho de petición, se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitir en tal sentido.



RADICADO : 080014053007202300214-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MAGALY ESTHER CUELLO DE PEREZ
ACCIONADOS: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. NIT: 800.094.898-1
PROVIDENCIA: 21/04/2023 FALLO CARENIA ACTUAL DE OBJETO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la acción de tutela incoada por **MAGALY ESTHER CUELLO DE PEREZ** contra **CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.** por encontrarse probada la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición.
- 3. NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 4.** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7855a555561d1f3f2c0b56022a70b72bc8dd967029f4c7f7c4eb7ff1f98fb5**

Documento generado en 21/04/2023 01:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>